

RADICACIÓN: 08001311000620150021900
PROCESO: DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MOISES MARIA ROMERO VITAL
DEMANDADO: JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos de mayor, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2013 de 2022, se procederá admitir la presente demanda ordenando su notificación a la parte demandada.

RESUELVE

- 1.- ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MOISES MARIA ROMERO VITAL a través de apoderado judicial JORGE HENRY ALEMAN DE AVILA, contra JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA.
- 2.- RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE HENRY ALEMAN DE AVILA como apoderado de la parte demandante.
- 3.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda al demandado JAKEMIS MARIA ROMERO CERDA en los canales digitales informados y en la dirección física y electrónica del empleador, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a

través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

4º- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2018-00333

PROCESO: Petición de Herencia

DEMANDANTE: Yuri Edgardo Manga Van, Ana María Manga Sanjuán y Tatiana Elisa Manga San Juan **DEMANDADOS:** Dolcecy Quinto de Manga Van de Maele y Otros, en calidad de herederos de Raúl Leopoldo Manga Van De Maele (q.d.e.p.)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la audiencia programada para el día 13 de Septiembre de 2022 a las 9:30 am, no pudo llevarse a cabo, por causas no imputables a las partes, por cuanto existía otra audiencia que previamente había sido fijada por este juzgado. Sírvasse proveer. Barranquilla, Septiembre 13 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Septiembre Trece (13) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que en efecto, la audiencia programada para el día 13 de Septiembre de 2022 a las 9:30 am, no pudo llevarse a cabo, por causas no imputables a las partes, por cuanto existía otra audiencia que previamente había sido fijada. Ante tales circunstancias, considera el despacho que hay lugar a fijar nueva de audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 13 de Octubre del 2022 a las 2:30 de la tarde.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de Junio de 2022**, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, la cual en Artículo 7º señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso"

En merito a lo expuesto, se



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha para el día 13 de Octubre del 2022 a las 2:30 de la tarde, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado de los demandantes: jircd18@hotmail.com, quien deberá notificarle a sus poderdantes, dado que al expediente no se informaron sus correos electrónicos. Apoderado demandada: cdjgarcia barrios@gmail.com, demandado: resmundom@yahoo.com, abogado: davidjuliaovergara@gmail.com, demandados: orpe14@hotmail.com, resther26@gmail.com, iomavan12@hotmail.com, samueldolcey@hotmail.com, nelrin@hotmail.com, jmangasanjuan@gmail.com, lopezmontes1963@gmail.com, pertuzcarlosalberto@hotmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2019-00394-00
REFERENCIA: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: GENIT TORRES MORALES
DEMANDADO: ENRIQUE HERRERA HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 12 de 2021.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021).

ASUNTO

Este Despacho dentro del proceso de fijación de alimentos de mayor seguido por GENIT TORRES MORALES contra el señor ENRIQUE HERRERA HERRERA, ordenó como prueba librar oficio al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla para que certifique si el señor ENRIQUE HERRERA cc 7.456.639 se encuentra condenado por cuota de alimentos en favor de la señora GENIT TORRES MORALES en proceso radicado 2001- 00336.

En fecha 18 de agosto de 2021 el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla allegó certificación en la que informa : “Que en ese juzgado cursó proceso de Alimento de mayor, radicado bajo el número 080013110002-2001-00336-00, instaurado por la señora Genith Torres Morales en contra del señor señor Enrique Antonio Herrera.

Que mediante providencia adiada 30 de octubre de 2001, ese despacho señaló como cuota alimentaria el 33.65% del sueldo y demás prestaciones sociales y extralegales que percibe el demandado Enrique Antonio Herrera Herrera a favor de la señora Genith Torres Morales en representación de sus menores hijos. **Y una cuota alimentaria del 5% del sueldo y demás prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado a favor de la señora Genith Torres Morales, en el proceso tramitado en este despacho judicial.”**

CONTROL DE LEGALIDAD

Al hacer una verificación de lo actuado se advierte que es necesario hacer un saneamiento del proceso dentro de este proceso, por cuanto la demandante ha solicitado se le fije una cuota alimentaria que ya se encuentra fijada a favor de GENIT TORRES MORALES, por sentencia dentro del proceso con radicación No. 080013110002-2001-00336-00 del 30 de octubre de 2001 dictada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla, guardando silencio la parte demandante en informar de manera oportuna el trámite y decisión que fue adoptada por el juzgado segundo de familia de este Municipio, en favor de los alimentos de la señora Genith Torres Morales.

En ese sentido la parte demandada señaló en la contestación que “la señora torres tiene asignado un porcentaje del 5% de la pensión de que

percibe el señor HERRERA HERRERA, el cual fue regulado a través de sentencia adiada 30 de octubre de 2001, proferida dentro del proceso de alimento que le adelanta el Juzgado Segunda de Familia, de esta ciudad, radicado bajo el No. 336/2001" y expuso este argumento como una excepción que denominó excepción de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, este Despacho considera que la demandante incurrió en la situación prevista en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso que reza: "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.", pues si lo que pretendía es una aumento de cuota alimentos debido ser solicitado ante el mismo juzgado que le fueron fijados. De igual forma se configura una cosa juzgada formal situación que autoriza la terminación anticipada del proceso conforme al artículo 278 numeral 3 de la mencionada norma.

Lo anterior por cuanto la cuota alimentaria que se pretende fijar en esta demanda ya fue fijada a favor de la demandante GENIT TORRES MORALES, por sentencia dentro del proceso con radicación No. 080013110002-2001-00336-00 del 30 de octubre de 2001 dictada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla lo que constituye la cosa juzgada formal, que si bien no es material, si es razón para dar por terminado el proceso pues lo que corresponde a la parte demandante es presentar una demanda de incremento de cuota alimentaria por tanto sería el Juzgado Segundo de Familia del Circuito el competente para conocer del asunto de acuerdo al artículo 390 del Código General del Proceso que reza:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio."

Conforme a lo anterior, como no fue presentada la demanda adecuada, lo que procede ahora es hacer un control de legalidad y declarar probada tanto la cosa juzgada como la excepción prevista en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso que reza: "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.".

Así las cosas, este Despacho declarará la terminación del presente proceso y ordenará a la parte demandante que presente la demanda adecuada para regular la cuota alimentaria ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla, por ser aquel el competente, por ende se ordenara levantar la medida cautelar fijada por este juzgado .

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.DECLARAR CONTROL DE LEGALIDAD a todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en consecuencia declarar probada la excepción de cosa juzgada formal y la prevista en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso que reza: "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

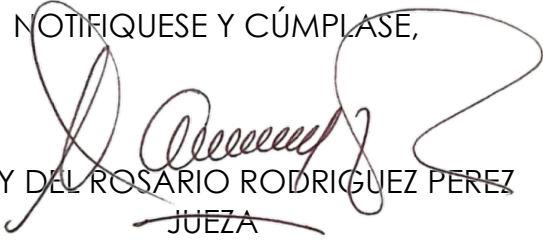
SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso de ALIMENTOS DE MAYOR reclamado por la señora GENIT TORRES MORALES a través de apoderada

judicial, contra el señor ENRIQUE HERRERA HERRERA, disponiendo la parte demandante si a bien lo tiene acudir al proceso radicado 2001-00336-00 ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla, para las acciones de incrementos de alimentos que a bien tenga.

TERCERO. Levantar la medida cautelar de alimentos provisionales en cuantía del 20% de las mesadas del señor ENRIQUE HERRERA HERRERA fijada en auto de 25 de septiembre de 2019 y comunicada al pagador de COLPENSIONES en oficio 1443 de 25 de septiembre de 2019. Ejecutoriada la presente providencia, archívese lo actuado.

CUARTO. NOTIFICAR de esta providencia a través del sistema TYBA, estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACION: 080013110006-2020-00224
PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIBEL ROMERO PEREZ.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CAMPOS CALLEJAS

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la partidora designada de la lista de auxiliares de la justicia, Doctora NURY DIAZ RODELO, presenta a través del correo del Despacho el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Septiembre 12 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Doce (12) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se informa que la partidora designada de la lista de auxiliares de la justicia Doctora NURY DIAZ RODELO, presenta a través del correo del Despacho el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, por lo que se procederá a correr traslado del mismo, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso.

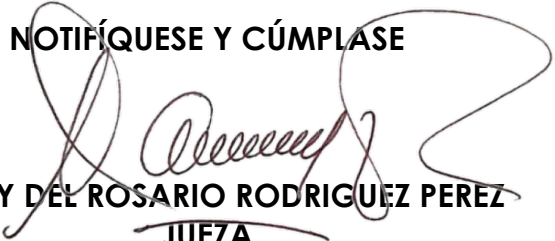
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º) Córrase traslado del escrito del Trabajo de Partición y adjudicación a todos los interesados por el término de Cinco (05) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del código General del Proceso, de conformidad con lo que viene expuesto.

2º) Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos de la página Web del Juzgado, la presente providencia puede ser descargada del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620210020700

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO representada legalmente por CRISTINA MARIA CAMPO GALLARDO

DEMANDADO: ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO, ELIYASMIN MEJIA SERRANO y HEREDEROS DEL SEÑOR BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante. Esta para su estudio. Barranquilla, 12 de Septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO:

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ROSSANA ISABEL SIMANCAS GARCIA, presentó a través de correo electrónico de 23 de junio de 2022 solicitud de control de legalidad respecto del numeral 3 de la sentencia de 17 de junio de 2022 que ordenó:

"3. DISPONER, rehacer la partición de los bienes que hicieron parte de la sucesión del finado en referencia, que debe seguirse a continuación del presente proceso, para tal efectos se nombra a los abogados de los extremos procesales de la litis en el cargo de partidador para que presenten el trabajo de partición y adjudicación en la que incluyan a ESTEFANY SHARIF y ERIK BERNARDO MEJIA CAMPO como hijos del señor BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D), quienes concurren con igual derecho de los demás herederos reconocidos en el proceso sucesorio, para tal efecto tienen un término de quince (15) días hábiles para que lo presente, de no presentar el referido trabajo se designara un partidador de la lista auxiliares de la justicia."

Argumentó la apoderada que su "inconformidad es que dentro de las pretensiones de la demanda incoada solicito "que se ordene la publicación del edicto emplazatorio a todos los demás herederos determinados e indeterminados, con el fin de que, si a bien lo tienen, se hagan parte en el proceso de sucesión del causante de la referencia y se ordene que se rehaga el trabajo de partición, bien sea por los interesados o por un partidador designado por su despacho rehacer el proceso de partición".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, debe señalarse que no es procedente realizar un control de legalidad en esta etapa del proceso que culminó con sentencia, por cuanto no se busca corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en la etapa anteriores a la sentencia.

El artículo 287 Del Código General del Proceso que señala: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En ese sentido el Despacho complementará la sentencia de fecha de 17 de junio de 2022., adicionando el numeral tercero en el sentido que las partes quedan en libertad de rehacer el trabajo de partición ante la notaría Sexta del Círculo de Barranquilla donde se realizó la sucesión o ante este Juzgado donde se dictó sentencia y en esta se ordenó de rehacer el trabajo de partición de los bienes relictos del causante BERNARDINO MEJIA MENASSES

Por otra parte, al ser adicionado el numeral tercero de la sentencia de 17 de junio de 2022 mismo que había sido objeto de apelación por los apoderados de la parte demandante y parte demandada se volverá a dar el termino de 3 días para que si a bien tienen interpongan los recursos contra la presente decisión de complementación de la sentencia de fecha de 17 de junio de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a declarar control de legalidad solicitado por la apoderada demandante respecto del numeral 3 de la sentencia de 17 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR oficiosamente el numeral 3 de la sentencia de 17 de junio de 2022 el cual quedará así:

DISPONER, que las partes tengan la opción de rehacer de común acuerdo la partición de los bienes que hicieron parte de la sucesión del finado BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D) bien sea ante la Notaría Sexta del Círculo de Barraquilla donde se tramito la sucesión del finado BERNARDINO MEJIA MENASSES (Q.E.P.D), o ante este juzgado.

TERCERO: La presente decisión de sentencia complementaria tiene el recurso de apelación. Se concede el término de tres días a las partes para que si a bien tiene interpongan el recurso de alzada.

QUINTO: NOTIFIQUESE, esta decisión a través de los medios tecnológicos señalados por el C.S.J. como TYBA, Pagina WEB, e igualmente correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00002-00
PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAIS
DEMANDANTE: INGRID CATHERINE NADER
DEMANDADO: JULIAN ROBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ
MENORES: SANTIAGO, DANIEL Y ALEJANDRA RODRIGUEZ NADER

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia toda vez que la fijada para el 11 de agosto no se realizó por problemas de internet en el servidor donde se encontraban Jueza y Secretario Ad Hoc. Sírvasse proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA –
ATLÁNTICO, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS
(2022).

ASUNTO:

Visto que por auto de 01 de agosto de 2022 se había fijado fecha para la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en la que se practicarían las pruebas, esta no se pudo realizar en la fecha señalada en el auto mencionado y por lo tanto se hace necesario fijar nueva fecha.

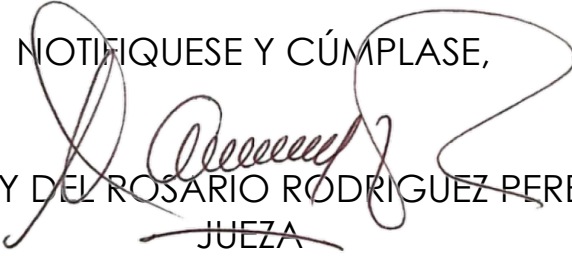
Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante ingridnader@yahoo.com y darlenysenriquez@hotmail.com y parte demandada juliancho48@hotmail.com y su apoderada irmacristanchoo@yahoo.es. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señalar nueva fecha para el día 13 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m., a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en auto de primero de agosto de 2022. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.
2. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes y a la Procuradora Judicial, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.
3. Ejecutoriada esta decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante ingridnader@yahoo.com y darlenysenriquez@hotmail.com y parte demandada juliancho48@hotmail.com y irmacristanchoo@yahoo.es. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00103-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: LUZ BETTY VELEZ CALAO

DEMANDADO: CARMEN REGINA CALAO DE VELEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y la oportunidad para fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en la que se practicaran las pruebas, se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- I. Registro civil de nacimiento del demandante.
- II. Certificación medica expedida por el Instituto Villa 76 instituto de Psicoterapia SAS.
- III. Comprobante de pago a pensiones al demandado emitido por empresa Administradora de Pensiones de Colombia Colpensiones.
- IV. Copia de Constancia de no conciliación por no acuerdo entre las partes de 09 de febrero de 2022 expedido por el Centro de Conciliación de la Universidad del Atlántico.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- I. José Luis Mercado Borrero.
- II. Andrés Felipe Mercado Vélez.

PRUEBAS DE OFICIO

- I. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 372 del Código General del proceso, ordénese la práctica de interrogatorio a la demandante LUZ BETTY VELEZ CALAO y a la demandada CARMEN REGINA CALAO DE VELEZ.
- II. Oficiar a COLPENSINOES informen si la señora CARMEN REGINA CALAO DE VELEZ cc 25953083 se encuentra recibiendo asignación por parte de COLPENSIONES y en caso afirmativo cuáles son sus ingresos y descuentos.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Ley 2213 de 2022.

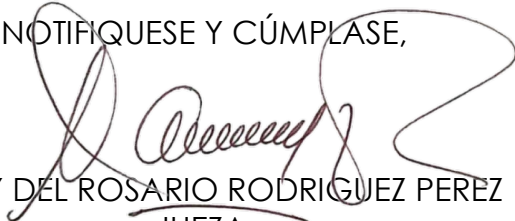
Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante edmundotoncelle49@gmail.com y demandada carmencaiao@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1. Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa.
2. Señalar el día once (11) de Octubre de 2022 a las 2:30 a .m., a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.
3. NOTIFICAR de esta providencia a través de a las partes y a la Procuradora Judicial, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.
4. Ejecutoriada esta decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: apoderado y parte demandante edmundotoncelle49@gmail.com y demandada carmencaiao@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-**2022-00192**

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Alberto Andrey Cañas Rojas

DEMANDADA: Rosmira Zenith López Padilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que llegada la hora judicial señalada para la audiencia a celebrarse el día 08 de Septiembre de 2022, en la hora señalada de 9:30 no se encontraban presentes ninguna de las partes en la sala virtual, sin embargo, habiendo transcurrido más de 30 minutos y previo al cierre por inasistencia, se vinculó la apoderada actora señalando una falla técnica que le impedía estar visible en la conexión. Por otro lado se deja constancia que el apoderado de la parte demandada fue contactado telefónicamente y manifestó desconocer aspectos propios de la conectividad para este tipo de audiencias. Sírvese proveer. Barranquilla, Septiembre 09 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Septiembre Nueve (09) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede ante las circunstancias que se indican en el respectivo informe considera el despacho que hay lugar a fijar nueva de audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se programará para el día 29 de septiembre del 2022 a las 9:30 am.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de Junio de 2022**, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, la cual en Artículo 7º señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20 del artículo 107 del Código General del Proceso” Aunado a ello, la parte que no pueda acceder a la conectividad, podrá asistir físicamente al juzgado para facilitarle la conexión a la audiencia virtual.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha para el día 29 de septiembre del 2022 a las 9:30 am, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

2- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderada Demandante: abogados08@yahoo.com Demandante: silvaacostayuranis6@gmail.com , Apoderado Demandada: gadbma29@hotmail.com De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00314-00

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: MICHELL CAROLAY PACHECO

DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR OSVALDO ORTEGA PEREIRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar. Sírvasse proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si la parte demandante subsano los defectos señalados en auto de fecha 22 de agosto de 2022 y reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Se rechazará la demanda en razón a que no se subsanaron los defectos señalados en auto de 22 de agosto de 2022 en el sentido de que no se aportó prueba de haber inscrito en el registro civil de nacimiento el nacimiento del señor OSVALDO ORTEGA PEREIRA ni prueba de haberse declarado la muerte presunta del mismo.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.
- 2.- NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311006-2022-00322-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE
DEMANDADOS: KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA
MENOR: JULIAN JOSE SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD del menor JULIAN JOSE SANCHEZ presentada por LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE, a través de apoderada Dra. HERCILIA AMPARO DE LA CRUZ CANTILLO, contra KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA, se advierte que estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA del auto admisorio de la demanda y a ANDRES FELIPE DE CARO GUERRA quien se vincula oficiosamente por señalarse en la demanda que "al parecer es el padre biológico del menor".

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA, el menor JULIAN JOSE SANCHEZ, y el señor ANDRES FELIPE DE CARO GUERRA.

La prueba se practicará surtida la notificación al demandado KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA y vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El

laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD del menor JULIAN JOSE SANCHEZ presentada por LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE, a través de apoderado Dra. HERCILIA AMPARO DE LA CRUZ CANTILLO, contra KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA y vinculado ANDRES FELIPE DE CARO GUERRA.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA y ANDRES FELIPE DE CARO GUERRA, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo

certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA, el menor JULIAN JOSE SANCHEZ, y el señor ANDRES FELIPE DE CARO GUERRA. Por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Reconocer personería a la abogada HERCILIA AMPARO DE LA CRUZ CANTILLO como apoderada de la señora LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Defensora de Familia del ICBF para que represente los intereses del menor JULIAN JOSE SANCHEZ y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan la observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA